

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 179

Panamá, 21 de febrero de 2011

**Proceso contencioso
administrativo de
plena jurisdicción.**

El licenciado Hessel Orlando Garibaldi, en representación de **Yenis Camargo Acevedo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto 119-DDRH de 17 de marzo de 2010, emitido por la **Contraloría General de la República** y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación
de la demanda.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 11 y 29 del expediente judicial).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 12 y 13 del expediente judicial).

Sexto: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 25, 28 y 29 del expediente judicial).

Séptimo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 25, 28 y 29 del expediente judicial).

Octavo: No es cierto; por tanto, se niega. (Cfr. fojas 25, 28 y 29 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora considera infringidas las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

A- Los artículos 8 y 9 de la ley 32 de 8 de noviembre de 1984, por medio de la cual se adopta la ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de la forma indicada en las fojas 5 a 7 del expediente judicial; y

B- El artículo 87 del Reglamento Interno de la Contraloría General de la República, según lo señalado en las fojas 7 y 8 del expediente judicial.

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.

Según observa este Despacho, la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, se dirige a obtener la declaratoria de nulidad, por ilegal, del decreto 119-DDRH de 17 de marzo de 2010, dictado por la Contraloría General de la República. Mediante este acto administrativo se resolvió dejar sin efecto el nombramiento de Yenis Camargo Acevedo del cargo de asistente de asesor legal (grado 10), posición 2594, que ocupaba dentro

de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica de la entidad demandada. (Cfr. fojas 26 y 27 del expediente judicial).

En virtud de la disconformidad de la recurrente con respecto al mencionado acto administrativo, la misma presentó recurso de reconsideración; sin embargo, alegando que habían transcurrido más de dos meses desde la presentación de dicho recurso sin recibir respuesta alguna, afirma que se ha configurado la negativa tácita por silencio administrativo.

Una vez agotada la vía gubernativa en la forma antes expuesta, la demandante ha presentado ante esa Sala la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, cuyos cargos de infracción procedemos a contestar en los siguientes términos.

Tal como se ha indicado previamente, la parte actora estima que la resolución acusada infringe los artículo 8 y 9 de la ley 32 de 1984; disposiciones jurídicas que en su orden se refieren: a la selección y promoción del personal de la Contraloría General de la República, que se realizará tomando en consideración los méritos personales y profesionales, para lo cual el reglamento interno de dicha entidad instituirá un sistema de clasificación de cargos y uno de selección; y a la estabilidad de la que gozan los funcionarios de la institución que hayan laborado a satisfacción durante un mínimo de 5 años. También señala como infringido el artículo 87 del reglamento interno de la citada entidad, que establece que la destitución deberá estar precedida por una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuyan al servidor público, de manera que pueda ejercer su

derecho de defensa; y que la investigación debe ser realizada por los funcionarios de la dirección respectiva o, cuando el caso lo amerite, por un comité compuesto por servidores que designe el contralor general. (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

El apoderado judicial de la actora sustenta la violación de las normas antes mencionadas, alegando que Yenis Camargo Acevedo gozaba de estabilidad en su puesto de trabajo, pues había laborado por 10 años en la entidad demandada y, por lo tanto, sólo podía ser removida del mismo en virtud de alguna de las causales establecidas en la ley o en el reglamento interno, previa realización de una investigación destinada a esclarecer los cargos que se le atribuían. (Cfr. fojas 5 a 8 del expediente judicial).

La Procuraduría de la Administración disiente de los argumentos expuestos por la recurrente, ya que si bien es cierto que Yaris Camargo Acevedo laboró durante 10 años en la Contraloría General de la República, no lo es menos que su ingreso a la citada entidad no se hizo conforme a un concurso de mérito y, por tal razón, dicha ex servidora pública no se encontraba amparada por el régimen de estabilidad laboral al que dice pertenecer.

La anterior indicación la hacemos sobre la base de lo establecido en el artículo 8 de ley 32 de 1984 que dispone que la selección y promoción del personal de la Contraloría General de la República debe realizarse tomando en consideración los méritos personales y profesionales, para lo cual la citada entidad ya ha dictado una serie de normas en

su régimen interno para instituir un sistema de clasificación de cargos y uno de selección, que garantiza que el escogido es idóneo para desempeñar las funciones que corresponde.

En concordancia con lo expuesto, debemos indicar que aunque el artículo 9 de la citada ley 32 de 1982 prevé que todos los funcionarios de la Contraloría General de la República que hayan laborado durante un mínimo de 5 años gozarán de estabilidad en sus cargos, no podemos perder de vista que dicha norma en su párrafo su final dispone que, cito: "Para determinar la situación de estabilidad de sus servidores, la Contraloría realizará un examen del estado de éstos y expedirá los certificados de estabilidad respectivos a los que cumplan con los requisitos legales, dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente Ley." (Cfr. artículo 89 del artículo 67 de 14 de noviembre de 2008, que modificó el artículo 9 de la ley 32 de 1984, gaceta oficial 26,169).

En tal sentido, se tiene que tanto en el reglamento interno de la entidad, así como en su manual para la clasificación de cargos, se han establecido los requisitos legales para acceder a una posición dentro de la institución; mismos que en la situación particular de Yenis Camargo Acevedo no fueron cumplidos. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

En efecto, en el acto acusado la entidad demandada explica que no consta en expediente de personal de Yenis Evelia Camargo Acevedo que su ingreso a la Contraloría General de la República, hecho ocurrido en el mes de abril

del año 2000, haya sido el producto de un concurso de meritos, así como tampoco que se haya celebrado un acto de esta naturaleza para su ascenso al cargo que ostentaba al momento de ser removida, de allí que no se haya emitido el certificado de estabilidad al que alude el artículo 9 de la ley 32 de 1984, antes citado. (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

De igual manera, en el acto administrativo objeto de reparo se establece que, cito: “en la estructura de la Contraloría General de la República todo acceso a un cargo sin cumplir con los requisitos de selección mediante concurso de mérito está en la calidad de libre nombramiento y remoción”. (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

Como consecuencia de todo lo antes expuesto, resulta claro para esta Procuraduría que la actora, pese a sus años de servicio en la institución, no gozaba de la estabilidad alegada, y por lo tanto, sólo detentaba la condición de servidora pública sujeta a la remoción discrecional de la autoridad nominadora, en este caso, de la Contralora General de la República, por lo cual su remoción se encuentra debidamente sustentada en la atribución que le confiere a esta funcionaria el literal b del artículo 55 de la ley 32 de 1984, para los efectos de “Nombrar, sancionar, remover y cesar al personal de la institución, con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes”.

Siendo ello así, podemos concluir que para proceder con la remoción de la citada ex servidora pública no era necesario invocar alguna causal específica ni agotar algún

procedimiento interno, que no fuera otro que notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, tal como ocurrió en la vía gubernativa; razón por la que los cargos de infracción alegados con relación a los artículos 8 y 9 de la ley 32 de 1984 y el artículo 87 del reglamento interno de la entidad deben ser desestimados por esa Sala.

En una situación similar a la que ocupa nuestra atención, es decir, en la que se debatía la estabilidad laboral de una funcionaria de la Contraloría General de la República que había acumulado 5 años de servicios satisfactorios, pero cuyo ingreso a dicha institución no había sido por concurso de mérito, esa Sala en fallo de 28 de septiembre de 2007, bajo la ponencia del magistrado Winston Spadafora Franco señaló lo siguiente:

“En torno a lo anotado, lo primero que cabe afirmar es que el artículo 9 ibídem no puede interpretarse de manera aislada, sino en concordancia con el resto del ordenamiento jurídico, en particular, con el también mencionado artículo 8. Ello significa, que el derecho a la estabilidad no depende en este caso del mero transcurso del tiempo, sino también del cumplimiento de las condiciones o requisitos de ingreso al puesto público, pues, de lo contrario terminarían adquiriendo el mismo derecho quienes ingresaron en virtud de un nombramiento libre como los que sí cumplieron el procedimiento de ingreso, lo que implicaría un absoluto contrasentido con el texto y espíritu de las normas citadas. La idea, pues, es que el derecho a la estabilidad sólo se adquiere en tanto se cumplan las reglas de ingreso establecidas en la Ley y en el Reglamento Interno, autorizado por ésta.

Es así que el análisis de la situación de la señora ROBLES BORRERO, a la luz de los

preceptos comentados, no parece sugerir que ésta estuvo sometida al cumplimiento de todos y cada una de las condiciones de ingreso al cargo de Secretaría Ejecutiva II (Grado 10) que ocupaba. A este respecto, se aprecia que en las pruebas que reposan en su expediente personal (V. gr. su currículum vitae y la solicitud de empleo), no consta que ésta poseía estudios universitarios con especialización en Secretariado Ejecutivo. Lo que sí aparece acreditado a foja 94 del mismo expediente, es que ésta únicamente cursaba el cuarto año de la Licenciatura de Administración de Empresas, con Énfasis en Mercadeo y Comercio Internacional.

...

Dentro de ese contexto jurídico-fáctico, la Sala arriba a la conclusión de que aún cuando la actora acumuló cinco (5) años de servicios evaluados satisfactoriamente, mal pudo adquirir estabilidad en su cargo, pues, ésta estaba condicionada por la propia Ley al cumplimiento de unos requisitos mínimos y a un procedimiento de ingreso que, según las probanzas de autos, no fueron satisfechos.

Como corolario, la Sala también estima que ante la ausencia del derecho a la estabilidad que amparase a la demandante, el funcionario nominador no estaba obligado a iniciar un procedimiento administrativo para demostrar que ésta había incurrido en una causal de destitución, bastando en todo caso adoptar esa decisión en virtud de la facultad de libre nombramiento y remoción que le confiere el artículo 55 de la Ley 32 de 1984.

En consecuencia, la Sala conceptúa que no se han producido las infracciones de los preceptos que se citaron como violados, razón por la cual procede negar las pretensiones de la demanda.

Por tanto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL el Decreto No. 78-DDRH de 17 de marzo de 2005, expedido por el Contralor General de la República y por tanto, NIEGA las restantes pretensiones. Notifíquese. (El subrayado es de esta Procuraduría).

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL el decreto de personal 119-DDRH de 17 de marzo de 2010, emitido por la Contraloría General de la República y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas:

Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal para su incorporación al proceso, se aduce la copia autenticada del expediente administrativo relativo a la destitución de Yanis Camargo Acevedo, el cual reposa en los archivos de la Contraloría General de la República.

V. Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 762-10